



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR
Dip. Norma Estela Benitez Rivera

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Dip. Roberto Carlos Farías García

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 DEVUELTO
 VOTACIÓN
 41 A FAVOR
 8 EN CONTRA
 0 ABSTENCIÓN
 Fecha 15 02 2022
 CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 06 de diciembre del 2021 le fue turnado, para su estudio y dictamen, el **Expediente Legislativo No. 14941/LXXVI**, el cual contiene un escrito signado por los **CC. Mario Alberto Hernández Ramírez y diversos ciudadanos**, mediante el cual presentan, iniciativa de reforma a la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Exponen los promoventes que los Estados Unidos Mexicanos, aún y con la grata experiencia como nación en proceso de globalización social y tecnológica, en la que se viven nuevas expectativas de desarrollo social, no se puede asegurar que los ciudadanos vivan en armonía y tranquilidad social a plenitud, o al menos afirmar, que ha disminuido la delincuencia, y que se vive con mejor seguridad y justicia; que es lamentable admitir que se vive la terrible experiencia de sufrir, desde hace algunos años, la comisión de otro delito, del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

que se pensaba iba a ser minimizado por las acciones policiales, que está erosionando a la sociedad de manera implacable; que dicha referencia son los delitos relacionados con la desaparición forzada de personas, en la que Estados como Chihuahua, Michoacán, Guerrero, Nayarit, Jalisco, Puebla, Estado de México, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz y la Ciudad de México, son los principales Estados de la República, que tienen desafortunadamente los mayores índices de éstos delitos, en los que hoy suman más de 37 mil las víctimas directas de desaparición.

Mencionan también, que la lucha y los grandes esfuerzos institucionales y ciudadanos para combatir estos delitos, lograron que el H. Congreso de la Unión, decretara la nueva Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda; Ley que actualmente está en proceso de implementación en todo el territorio nacional, pero que a raíz de un análisis de la misma, se detectó una omisión importante, que pudiera ser al final, una variable inconsistente e injusta para su aplicación. En ese sentido, se consideran necesario una reforma sustancial en su articulado, para hacer de esta Ley una norma general más adecuada y eficaz para los mexicanos.

Enuncian que el país, una vez más está resultando ser rehén sistemático de la extrema violencia delincencial, inferida sin escrúpulos contra los mexicanos y sus familias; mismo que se sienten tremendamente agraviados por la impunidad complaciente otorgada a delincuentes, y muchas veces alentadas por las propias autoridades, haciendo referencia al flagelo delictivo relacionado



con la desaparición forzada de personas en México, que es cometida, tanto por los servidores públicos, como en pacto con particulares delincuentes.

Argumentan que la grave descomposición institucional y social en México, se debe en gran parte a que dentro del servicio público de seguridad y justicia, en todos los niveles de gobierno, muchas veces los gobernantes designan a funcionarios que resultan ser ignorantes del tema, o conocedores del tema, pero corruptos.

Mencionan los promoventes que como ciudadanos y académicos universitarios, se han propuesto a la tarea incesante, de que ahora que ha entrado en vigor la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y que ha sido objeto de estudio y análisis de derecho comparado, dentro del contexto constitucional procesal, han arribado de manera categórica y concluyente, que dicha Ley General debe ser materia de reforma en el artículo 94, para efecto de que se adicionen dos fracciones más, la XI, y la XII, y consecuentemente, se corra la actual fracción XI, a la número XII.

Agregan que la iniciativa de reforma que plantean, obedece incuestionablemente al hecho de que si se quiere tener la certeza de que dicha Ley General se va a implementar y aplicar de manera eficaz en México, se debe alinear correctamente esta norma, que no exista ninguna duda respecto de la adecuada y debida interpretación, por cuanto a las funciones o



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

atribuciones de búsqueda de personas, en referencia que debe investigarse, en cualquier lugar en México, para que cualquier rincón del país, deba ser revisado, de manera informática o de campo, por las autoridades relacionadas con la instrumentación de dicha Ley.

Expresan que cuando se refieren a “que cualquier lugar puede ser revisado”, se refieren literalmente a cualquier lugar, pues nadie ni nada debe ser excluido de la aplicación de la Ley, aun en aquellos lugares, que alegan razones de confidencialidad e inmunidad, por motivos de seguridad nacional, o respeto al derecho internacional; aluden a que la aplicación de dicha norma debe llevarse hasta las últimas consecuencias, y debe generarse una flexibilidad de cierto modo controlada, para que se aplique esta Ley en aquellos lugares que argumenten las razones anteriores de secrecía y diplomacia. De esta manera, consideran que si se adiciona mandatando que en el artículo 94, que también sean objeto de revisión, tanto las instalaciones militares, como los consulados y embajadas en México, se fortalecería el lograr una eficacia en los fines de la aplicación de esta Ley; potenciar el Estado de Derecho; y permitir lograr con plenitud, la protección de los Derechos Humanos de los mexicanos, particularmente cuando se trata de la terrible y desgastante problemática de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas.

Aducen que al entrar en vigor la reforma sustantiva que plantean, tendría efectos positivos en el contexto del funcionamiento eficaz de otras instancias propias de la aplicación de la Ley en mención, tales como el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, el Consejo Nacional Ciudadano, el Sistema



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Nacional de Búsqueda, otros registros y protocolos, así como de la propia Comisión Nacional de Búsqueda, y todos sus similares, en el ámbito de las competencias y atribuciones de las Entidades Federativas; que en Nuevo León debería de generarse y materializarse la idea de implementar jurídica y materialmente, una Comisión Local de Búsqueda de Personas, tal cual lo contempla la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, para instalarse en todo el territorio nacional.

Señalan que es importante establecer la pertinencia y trascendencia de la divulgación, observancia y el respeto de los Derechos Humanos en México, que ha instruido cabalmente el Sub Comité para la Prevención de la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, y por eso deben sistematizarse en la implementación de esta nueva Ley, y aplicarse de manera transversal en todas las instituciones de seguridad pública, incluyendo a las instituciones militares, por estar activamente participando en tareas directas y operativas en materia de seguridad pública en todo el país, todas y cada una de las políticas públicas que sean necesarias para tal fin, incluyendo el protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos, o Degradantes. Además de la transversalidad en la aplicación e interpretación de otras leyes relacionadas en materia de detención de personas.

Destacan que subsiste la imperiosa necesidad de que, conforme al nuevo sistema acusatorio en México, se aplique verticalmente el Código Nacional de Procedimientos Penales, para que estos temas y otros de vital importancia, se conduzcan en el ánimo y actitud de las autoridades encargadas de la aplicación



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

de esta Ley de modo integral y eficaz, y que mejor, que dicha Ley General se aplique con las hipótesis que se plantean en la reforma por adición, las cuales serán primordiales en los actos de investigación que realicen las autoridades competentes, y en los cuales deben involucrarse los militares y diplomáticos en un contexto de aceptación lógica y humana, que valide, legitime y haga plausible el respeto integro de los Derechos Humanos en México y el mundo; y que deben desarrollarse acciones puntuales orientadas a la observancia de los Derechos Humanos, y particularmente en el tema de la desaparición de personas, por lo que debe legislarse para que normativamente se puedan elaborar en todas las áreas de búsqueda, estándares o instrumentos técnicos, y estratégicos de buenas prácticas, como lo son: manuales operativos, protocolos de actuación, perfiles de competencias, y criterios de evaluación de desempeño profesional, en todos los operadores del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en México. Por ello, se considera trascendental que se desarrollen auténticos programas de capacitación sobre el tema y efectos colaterales, sobre todo en autenticación de víctimas, así como trabajarse adecuadamente en todo el país en la formulación e implementación operativa de los nuevos protocolos homologados a nivel nacional, de búsqueda e investigación de delitos, relacionados con la Ley; por ello presentan el siguiente proyecto de:

“DECRETO

Artículo Único.- Se reforma por adición, el artículo 94 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 94.- A efecto de determinar la ubicación de la persona Desaparecida o No localizada, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

I. a la X...

XI. EN CUALESQUIERA INSTALACIÓN MILITAR DEL PAÍS;

XII. EN LAS EMBAJADAS, CONSULADOS, U CUALQUIER INSTALACION DIPLOMATICA EN MEXICO, Y,

XIII...

Segundo párrafo ...

Tercer párrafo....”

Con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, estamos comprometidos con la justicia y que se busque a los desaparecidos en cualquier lugar del país, sin restricción alguna, porque la impunidad de las desapariciones vulnera al propio Estado.

En ese sentido, se comparte en lo toral la iniciativa puesta a consideración, ello debido a que frente al panorama de violencia que ha venido afrontando el país, no obstante los esfuerzos realizados, la persistencia recurrente de las desapariciones y la muerte de personas inocentes, hace necesario reformar el artículo 94 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; a efecto de que la Comisión Nacional de Búsqueda pueda acceder a la información que le puedan brindar y obtener de los cuarteles o instalaciones militares e instalaciones diplomáticas en México, para realizar la búsqueda, de la Persona Desaparecida o No Localizada, a fin de fortalecer la investigación del delito y los mecanismos de búsqueda, ello en razón de que la desaparición forzada da cuenta de otro tipo de problema que evidencia la fragilidad del Estado de Derecho, como son la impunidad y la corrupción, que permiten que los sucesos se vuelvan a repetir.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Como muestra de lo aquí considerado esta el caso lamentable de los 43 alumnos de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, desaparecidos en el Municipio de Iguala, Guerrero, bajo el cobijo aparente, de distintas autoridades del Estado Mexicano, donde se vieron involucrados, entre otros, elementos del ejército mexicano (además de grupos de delincuencia organizada), que por acción u omisión permitieron la desaparición de los estudiantes, según se señaló en el Informe del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, encargado de realizar investigaciones en torno a la desaparición de los estudiantes.

Por otra parte, en lo relativo a la propuesta de búsqueda de información Persona Desaparecida o No Localizada, en las embajadas, consulados o cualquier instalación diplomática en México, la misma también se comparte, ya que los países extranjeros con relaciones diplomáticas en México, deben de acuerdo a los principios de derecho y convivencia internacional, cooperar con nuestro gobierno entendiendo la dimensión de la crisis referida y atendiendo a lo establecido en Tratados Internacionales, como la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de fecha 18 de abril de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.

En conclusión, esta Comisión de Dictamen Legislativo, comparte la necesidad de que en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a efecto de que la Comisión Nacional de Búsqueda pueda acceder a la información que le puedan brindar y obtener de los cuarteles o



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

instalaciones militares e instalaciones diplomáticas en México, para realizar la búsqueda, de la Persona Desaparecida o No Localizada.

Sin embargo y por tratarse la iniciativa en estudio, de una reforma a un ordenamiento federal, debemos de señalar que el artículo 39 fracción II, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior para el Congreso de Estado de Nuevo León, establece que corresponde a esta Comisión de Legislación ***“la interpretación de la Legislación del Estado mediante la expedición de normas de carácter general”***, por lo tanto encontramos que nuestra competencia y ámbito de actuación se encuentran circunscritos únicamente en la legislación Estatal.

Así mismo, de conformidad con el inciso b) del artículo antes citado, la Comisión cuenta con la facultad de ***“iniciación ante el Congreso de la Unión de las leyes que a éste competan, así como su reforma o derogación.”*** Por lo tanto, coincidimos que en el presente asunto, ya que contamos con la potestad de iniciar ante el Congreso de la Unión reformas o derogación de las leyes que sean de su competencia.

En ese sentido, resulta menester mencionar que esta Comisión de Legislación no es competente para determinar el sentido de la presente iniciativa, toda vez que nuestro ámbito de acción se circunscribe a ordenamientos locales, y el presente instrumento plantea modificaciones a un ordenamiento federal, razón por la cual consideramos que el órgano competente para analizar la presente iniciativa es el Congreso de la Unión.



Ahora bien, con la facultad que nos otorga el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, esta Comisión de Dictamen Legislativo, determina oportuno realizar diversos ajustes al Decreto para una mejor redacción de la propuesta, por lo que, para mejor comprensión, se inserta la siguiente tabla comparativa:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS		
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DE LA COMISION
Artículo 94.- ...	Artículo 94.- ...	Artículo 94.- ...
I. a la X...	I. a la X...	I. a la X...
XI. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.	XI. EN CUALESQUIERA INSTALACIÓN MILITAR DEL PAÍS;	XI. Cualquier Instalación Militar del País;
Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de	XII. EN LAS EMBAJADAS, CONSULADOS, U CUALQUIER INSTALACION DIPLOMATICA EN MEXICO, Y,	XII. En las embajadas, consulados, o cualquier instalación diplomática en México, y,
	XIII...	XIII...
		TRANSITORIO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

<p>datos o registros a que se refiere este artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.</p> <p>La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes</p>	<p>Segundo párrafo ...</p> <p>Tercer párrafo....</p>	<p>ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
---	--	---



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción X y se adicionan las fracciones XI y XII recorriéndose la actual fracción XI para ser la fracción XIII, del artículo 94 Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para quedar como sigue:

Artículo 94.- ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

I. a la IX...

X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga.

XI. Cualquier Instalación Militar del País.

XII. En las embajadas, consulados, o cualquier instalación diplomática en México, y,

XIII...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de febrero del 2022

Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE:

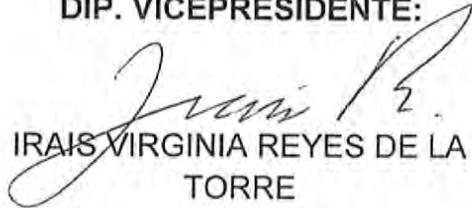
ROBERTO CARLOS FARIAS GARCÍA

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVI Legislatura
Comisión de Legislación
Dictamen del Expediente 14941/LXXVI



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

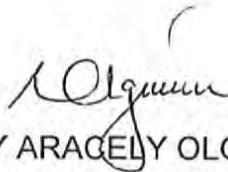
DIP. VICEPRESIDENTE:


IRAIS VIRGINIA REYES DE LA
TORRE

DIP. SECRETARIO:


HECTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VOCAL:


NANCY ARAGELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. VOCAL:


GILBERTO DE JESUS GÓMEZ REYES

DIP. VOCAL:


JOSÉ FILIBERTO FLORES
ELIZONDO

DIP. VOCAL:


IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ

RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

ANYLU BENDICIÓN
HERNÁNDEZ SEPULVEDA

SANDRA ELIZABETH PAMANES
ORTÍZ